

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS**

**Traslado artículos 370- 110 C.G.P**

**EXCEPCIONES DE MÉRITO**

**PROCESO:** VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** JORGE IVAN HOYOS CIRO  
**DEMANDADOS:** AUGUSTO JOSE RESTREPO Y OTROS (APOYOS)  
**RADICADO:** 170884089001-2022-00020-00

Se corre traslado a las partes de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada por el término de cinco (05) días de conformidad con el artículo 370 y 110 del Código General del Proceso.

**FIJACIÓN:** Diecinueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
**TÉRMINO DE TRASLADO:** Cinco (05) días.

*Jorge Andrés Agudelo Naranjo*  
**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO**  
**Secretario**

contestacion demanda .

FRANCISCO ANTONIO CASTAÑO LONDOÑO <abogadofranciscocl@yahoo.com>

Mar 17/10/2023 10:20 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Belalcázar <j01prmpalbelcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (738 KB)

MAURICIOYANAMARIACONTESTACION.pdf;

## **ABOGADO TITULADO E INSCRITO**

### **FRANCISCO ANTONIO CASTAÑO LONDOÑO**

Edificio Concho López – calle 22 n° 23-23 oficina 405, celular 3103912504 – Manizales

Correo electrónico: [abogadofranciscocl@yahoo.com](mailto:abogadofranciscocl@yahoo.com)

Señor(a) **JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCAZAR – CALDAS**

Correo electrónico: [j01prmpalbelcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbelcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de menor cuantía

Demandante: **JORGE IVAN HOYOS CIRO**

Demandado: **AUGUSTO JOSÉ RESTREPO RESTREPO**

Radicación N°: 170884089001-2022-00020-00

Actuación: ENVIANDO CONTESTACION DE

LA DEMANDA Y PROPONIEND EXCEPCIONES.

**ABOGADO FRANCISCO ANTONIO CASTAÑO LONDOÑO**, mayor de edad, residenciado y domiciliado en Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número **10.237.755** expedida en Manizales, Tarjeta Profesional número **165.580** del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de Los poderes que me han sido conferidos por los señores **MAURICIO ANTONIO RESTREPO MONTES** y **ANA MARIA RESTREPO MONTES**, obrando en sus condiciones de apoyos judiciales designados al señor **AUGUSTO JOSÉ RESTREPO RESTREPO**, por el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ANSERMA – CALDAS**, me permito dejar a disposición de su honorable despacho archivo PDF con la contestación de la demanda, excepciones y objeción al juramento estimatorio en 21 folios, en el proceso de la referencia.

Favor confirmar recibido.

Manizales, octubre 17 de 2023.

Con todo respeto y acatamiento,

**FRANCISCO ANTONIO CASTAÑO LONDOÑO**  
**C. C. N° 10.237.755 de Manizales**  
**T.P. N° 165.580 del H.C.S.J.**

**ABOGADO TITULADO E INSCRITO**  
**FRANCISCO ANTONIO CASTAÑO LONDOÑO**

Edificio Concho López – calle 22 n° 23-23 oficina 405, celular 3103912504 – Manizales  
Correo electrónico: [abogadofranciscocl@yahoo.com](mailto:abogadofranciscocl@yahoo.com)

Señor(a)

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCAZAR – CALDAS**

Correo electrónico: [j01prmpalbelacazar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbelacazar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de menor cuantía

Demandante: **JORGE IVAN HOYOS CIRO**

Demandado: **AUGUSTO JOSÉ RESTREPO RESTREPO** – comparecen a este proceso **MAURICIO ANTONIO Y ANA MARIA RESTREPO MONTES**, designados por el juzgado de Familia del Circuito de Anserma –Caldas, como apoyo judicial del demandado.

Radicación N°: 170884089001-2022-00020-00

Actuación: **CONTESTANDO LA DEMANDA Y PROPONIEND EXCEPCIONES.**

**FRANCISCO ANTONIO CASTAÑO LONDOÑO**, mayor de edad, residenciado y domiciliado en Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número **10.237.755** expedida en Manizales, Tarjeta Profesional número **165.580** del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, Dirección: Edificio Concha López – Calle 22 N° 23-23 Oficina 405, Manizales, celular 3103912504, correo electrónico: [abogadofranciscocl@yahoo.com](mailto:abogadofranciscocl@yahoo.com), en ejercicio de Los poderes que me han sido conferidos por los señores **MAURICIO ANTONIO RESTREPO MONTES**, mayor de edad, residenciado y domiciliado en Anserma – Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.021.492 expedida en Pereira – Risaralda, dirección: Calle 10 A número 1E- 21 Barrio Los Naranjos- Anserma – Caldas, correo electrónico: [mauricioantonior@yahoo.com](mailto:mauricioantonior@yahoo.com) y **ANA MARIA RESTREPO MONTES**, mayor de edad, residenciada y domiciliada en Miami Lakes Florida, Estados Unidos, identificada con la cédula de ciudadanía número **42.101.530** expedida en Pereira – Risaralda, dirección: 6425COW – PEN RD APARTAMENTO P 201, MIAMI LAKES-FLORIDA33014 ESTADOS UNIDOS, correo electrónico: [arestrepo106@yahoo.com](mailto:arestrepo106@yahoo.com), obrando en sus condiciones de apoyos judiciales designados al señor **AUGUSTO JOSÉ RESTREPO RESTREPO**, por el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ANSERMA – CALDAS**, según está acreditado en el proceso de la

referencia, respetuosamente le manifiesto que acepto los poderes a mí conferidos, y comedidamente le solicito reconocimiento de personería para representar a la parte demandada que es el señor **AUGUSTO JOSE RESTREPO RESTREPO**, en los términos de la demanda y del mandato. En ejercicio del mandato a mí conferido me permito contestar la demanda en los siguientes términos.

**RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA ME PRONUNCIO EN EL MISMO ORDEN QUE FUERON INTRODUCIDOS EN LA DEMANDA, ASI**

**Primero:** No es cierto. En realidad, entre el señor **AUGUSTO JOSÉ RESTREPO RESTREPO** y el señor **JORGE IVAN HOYOS CIRO** no se celebró ningún contrato de arrendamiento, pues es necesario para que se predique la existencia de un contrato de arrendamiento que el instrumento o documento que lo contenga cumpla con los requisitos esenciales y sustanciales y en el caso concreto no se cumplen ni los unos ni los otros. No hay realmente contrato de arrendamiento. Mis poderdantes desconocen por completo la existencia del Contrato de arrendamiento aludido en este hecho. Los requisitos esenciales del contrato de arrendamiento serían: Plena identificación de los contratantes, plena identificación del predio de mayor extensión por su ubicación, área, linderos, matrícula inmobiliaria, ficha catastral, y demás especificaciones que identifiquen plenamente e inequívocamente ese inmueble. Igualmente es necesario la plena identificación por su ubicación, linderos, y demás datos del lote de menor extensión que hace parte del de mayor extensión, que se haya dado en arrendamiento. Estos preceptos los consagra la Ley, la doctrina y la jurisprudencia, pues sin el cumplimiento de tales requisitos el contrato de arrendamiento es ineficaz, nulo, e inexistente. De la misma manera al contrato de arrendamiento en comento le faltan los requisitos sustanciales, lo que de suyo ratifica la inexistencia, la nulidad, la ineficacia de dicho contrato de arrendamiento. Además, el señor **AUGUSTO JOSÉ RESTREPO RESTREPO**, desde hace mucho más de 20 años padece una enfermedad calificada como: “...**Demencia Vascular Mixta cortical y Subcortical...**”, “...*MC-EA: Paciente con historia de cambios de comportamiento que empiezan hace cerca de 20 años (cerca de los 65 años de edad) consistentes en funcionamiento referencial, irritabilidad y agresión verbal a cercanos. Lentamente fue perdiendo habilidades instrumentales de la vida diaria (capacidad de manejo de dinero, de manejo de cuentas y situaciones de movilización, entre otras) que fueron impactando en su vida diaria y familia, serias dificultades en su contención en casa, eventos de caídas frecuentes, perdidas incluso en lugares conocidos con necesidad de intervención de autoridades para conducirlo a unidad hospitalaria. Durante el presente año hay evidencia de deterioro en su salud tanto física como mental, con documentación desde geriatría de un episodio de delirium sobre-agregado y posterior deterioro más severo al punto de perder habilidades incluso básicas de la vida diaria (necesidad de soporte para alimentación, uso de servicios sanitarios y pérdida del control de esfínteres ocasional) y un episodio*”

*psicótico agudo sin mediación de estímulos ambientales con agitación psicomotora, que obligaron a su institucionalización, donde ha sido de difícil manejo, continuando con manifestaciones comportamentales agresivas, desorientación, caídas frecuentes, aun con manejo farmacológico, ahora bien, en los últimos meses, mejorando ligeramente la parte comportamental, pero no en lo cognitivo, sigue desordenado, agresivo en ocasiones, con intentos de fuga de la institución. Come y duerme bien...”,* que es una enfermedad que lo mantenía y lo mantiene descontextualizado de la realidad causándole muchas dificultades en su vida familiar y social, lo que indudablemente significa que el señor **AUGUSTO JOSÉ RESTREPO RESTREPO**, no estaba en pleno goce de sus facultades físicas y mentales para comprometerse y obligarse, lo que está corroborado por lo que parece ser, un contrato de arrendamiento pero que en realidad es un bodrio, pues ese pequeño documento trata varios temas muy confusos.

**Segundo:** Si el presunto contrato de arrendamiento del que alude el hecho primero de la demanda es totalmente inexistente, ineficaz, nulo, no podemos aceptar lo que se predica del valor del canon de arrendamiento; sumado a lo anterior tenemos que el señor **JORGE IVAN HOYOS CIRO**, se aprovechó de las condiciones manifiestas de inferioridad del señor **AUGUSTO JOSÉ RESTREPO RESTREPO**, y en ningún momento le pagó ninguna suma de dinero por cañones de arrendamiento, pues en el sentir de los señores **MAURICIO ANTONIO Y ANA MARIA RESTREPO MONTES**, el señor **HOYOS CIRO**, aprovechó al máximo las condiciones de salud y la edad avanzada del señor **AUGUSTO JOSÉ RESTREPO RESTREPO**, para beneficiarse de ese inmueble burlándose despiadadamente del legítimo propietario del mismo. El señor **HOYOS CIRO**, no está en capacidad de probar pago de cánones de arrendamiento por qué jamás pagó y por ello, no podrán probar pago por que no hay en su poder ningún comprobante que acredite pago.

De conformidad con el código penal el abuso de condiciones de inferioridad es un delito grave, mismo que mis clientes están interesados en promocionar ante la Justicia Penal. Siempre fue y sigue siendo de público conocimiento el estado de salud físico y mental del señor **AUGUSTO JOSÉ RESTREPO RESTREPO**, lo que era y no es ajeno al conocimiento del señor **JORGE IVAN HOYOS CIRO**, y por ello estaba prácticamente obligado a no celebrar ningún tipo de contrato con el señor **RESTREPO RESTREPO**, sumándole a lo anterior, la edad del citado ciudadano **RESTREPO RESTREPO**, superaba los 80 años, y por ministerio de la Ley los contratos que se celebren con dichas personas deben estar sometidos a un cuidado y vigilancia especial, de tal manera, que vale la pena cuestionar la conducta del notario que autentico el precitado contrato de arrendamiento, y ni siquiera indagó o preguntó al ciudadano **RESTREPO RESTREPO**, sobre el negocio que estaba celebrando, lo que inválida ese instrumento privado.

**Tercero:** Desconocemos por completo esta afirmación, pues si el contrato de arrendamiento es totalmente inexistente, ineficaz, nulo, no podemos hablar de extremos, es decir fecha de iniciación y fecha de terminación. El hecho lo desconocemos. No es cierto.

**Cuarto:** No es cierto. El hecho contiene texto caprichoso de la parte libelista, pues por parte alguna existe medio probatorio que lo demuestre.

**Quinto:** El hecho lo desconocemos. No es cierto. No está acreditada la titularidad del derecho de posesión real y material y de dominio, pues ello hay que acreditarlo con el título y con el modo y si bien es cierto que se allegó un certificado de libertad y tradición de ello no podemos deducir al libre albedrío que el señor **AUGUSTO JOSÉ RESTREPO RESTREPO**, le haya arrendado al señor **JORGE IVAN HOYO CIRO**, concretamente ese predio del que da cuenta el certificado de libertad y tradición.

**Sexto:** No es cierto este hecho. El predio denominado La Estrella propiedad del señor **AUGUSTO JOSÉ RESTREPO RESTREPO**, siempre ha estado y siempre ha sido totalmente apto para su explotación económica. Sobre este inmueble el señor **JORGE IVAN HOYOS CIRO**, nunca, jamás, en ningún momento ha ejecutado ninguna actividad de adecuación de tierras, abonada, sembrados. En el texto de este hecho dice "...como se observa en con las siguientes fotografías...", debiendo agregar que solo se observan 11 imágenes, pero esas imágenes no nos están indicando lugar donde fueron tomadas. Itero, solo son imágenes, ya que las mismas deben ser sustentadas con la respectiva reseña que indiqué fecha, hora, lugar, coordenadas y descripción que dé plena identificación de lugares, espacios y que le den significado a la fotografía, esto se debe cumplir de acuerdo a los estándares fijados por las Normas APA y medicina forense.

**Séptimo:** No es cierto. No nos consta. Debemos afirmar categóricamente que el señor **AUGUSTO JOSÉ RESTREPO RESTREPO**, es un ciudadano de excelente conducta ética y moral, jamás hemos tenido conocimiento de que haya sucedido algo igual, parecido o semejante a lo que se afirma en este hecho. El señor **AUGUSTO JOSÉ RESTREPO RESTREPO** y nosotros no conocemos al señor **JOSE MANUEL SIERRA VELEZ**, llamando la atención la parte final de este hecho que dice "... Lo cual no permitió el demandado..." y el demandado es el señor **AUGUSTO JOSÉ RESTREPO RESTREPO**.

**Octavo:** No es cierto. Es una simple afirmación que tendrá que demostrar el demandante. El señor **AUGUSTO JOSÉ RESTREPO RESTREPO**, tiene como característica para resaltar su honradez en todo sentido.

**Noveno:** No es un hecho. Es una afirmación sin soporte probatorio. No nos merece ningún comentario.

**Décimo:** No es cierto. Es falso. Este hecho solo contiene afirmaciones indefinidas. No hay, no existe medio posible probatorio para demostrar estas afirmaciones indefinidas.

**Décimo primero:** Este hecho contiene un supuesto, contiene afirmaciones totalmente indefinidas. No se sabe si el señor **JORGE IVAN** le pidió el favor a un familiar de él o de otra persona. En nuestro humilde criterio no se le puede denominar como un hecho.

**Décimo segundo:** Ni lo aceptamos ni lo desconocemos pues nada de importancia le aporta a este asunto, no pasa de contener solo dichos, no hay soporte probatorio ni en favor ni en contra.

**Décimo Tercero:** No es cierto. El señor **JORGE IVAN HOYOS CIRO**, siempre ha demostrado una conducta totalmente odiosa y hostil para con el señor **AUGUSTO JOSÉ RESTREPO RESTREPO**. Lo convirtió en su enemigo para nunca pagarle suma alguna de dinero, siempre abusó de sus condiciones de inferioridad. El señor **JORGE IVAN HOYOS CIRO**, afirma que el canon de arrendamiento pactado y que debería pagar eran \$150.000,00 mensuales, y de dichos valores y conceptos por arrendamientos nunca pago un solo peso al señor **AUGUSTO RESTREPO R.** ni a nadie, y como mínimo debería exhibir comprobantes de pago para legitimarse de alguna manera en esta acción judicial, pues hay inexistencia, ineficacia y nulidad del supuesto contrato de arrendamiento.

**Décimo Cuarto:** No sabemos. No nos consta absolutamente nada al respecto. No es cierto. El hecho solo contiene afirmaciones indefinidas. Las fotos no demuestran absolutamente nada, solo son imágenes, ya que las mismas deben ser sustentadas con la respectiva reseña que indiqué fecha, hora, lugar, coordenadas y descripción que dé plena identificación de lugares, espacios y que le den significado a la fotografía, esto se debe cumplir de acuerdo a los estándares fijados por las Normas APA y medicina forense, nos atrevemos a afirmar categóricamente que este hecho es totalmente falso, pues en esta demanda se habla de un cultivo de 1.500 matas aproximadamente de Ahuyama y de las cuales cosecharían 14.000 kilos en plena producción y durante toda la vida útil del cultivo; cultivo que tiene una duración máxima de 140 días aproximadamente, y si es verdad que el cultivo se plantó en el año 2020 no hay razón lógica, obvia, natural para pensarse siquiera que para el mes de marzo del año 2021 siquiera pudiera existir esta cantidad de producción y que menos fuera a producir por mata más de 9 kilos con más de un año de sembrada. (anexar informe producción ahuyama eje cafetero y duración del cultivo).

**Décimo Quinto:** No sabemos nada al respecto. No nos consta absolutamente nada. El hecho contiene afirmaciones indefinidas, y lo

que afirma el demandante haber sucedido es atribuible al hecho, conducta o comportamiento de un tercero, es este caso la Policía Nacional, lo que hace encajar la situación en particular en excluyente de responsabilidad civil, por qué de ninguna manera vemos en el hecho comportamiento determinante del señor **AUGUSTO JOSÉ RESTREPO RESTREPO**.

**Décimo sexto:** No es cierto. Es solo una afirmación de la parte demandante. El señor **AUGUSTO JOSÉ RESTREPO RESTREPO**, es un ciudadano de excelente conducta moral, no tiene el hábito de apropiarse de lo que no le pertenece. Es temeraria y de mala fe la afirmación. El demandante no está en capacidad de demostrarla. Éste hecho categóricamente lo calificamos de ser totalmente falso, lo que se deduce de la sola lectura del hecho séptimo donde se pregona que el señor **AUGUSTO JOSÉ RESTREPO RESTREPO** hurtó un viaje de 2.000 kilos el 08 de marzo de 2021, **y no existe ninguna razón de índole lógico, obvio, que con relación a un cultivo perecedero y cuya vida máxima desde la siembra hasta la recolección es de 140 días, que para el día 21 de agosto de 2021 existiera ahuyama en dicho cultivo, éste hecho está totalmente desvirtuado.**

**Décimo Séptimo:** No es cierto este hecho. Es solo una afirmación. Hay comportamientos que solo son del resorte del demandante, los que le son total y absolutamente imposible de detectar y ser efectivamente percibidos por el demandado, son de órbita personal exclusiva del demandante y mis clientes no tienen ninguna razón para tener que conocerlas, pero al no ser cierto lo del hurto que le atribuye el demandante al demandado **AUGUSTO RESTREPO**, obviamente por sustracción de materia este hecho carece de fundamento.

**Décimo Octavo:** No sabemos absolutamente nada al respecto. Es imposible saberlo.

**Décimo Noveno:** No es un hecho. Es una afirmación. No merece comentarios.

**Vigésimo:** Es cierto lo de la audiencia y que fue fallida porque la reclamación no tiene ningún soporte legal y real.

**Vigésimo primero:** *Falta el texto de este hecho.*

**Vigésimo Segundo:** No les consta absolutamente nada a los señores **MAURICIO Y ANA MARIA RESTREPO MONTES**, sobre este aspecto en particular. Debo acotar que el hecho contiene afirmaciones determinantes olvidando la libelista la presunción de inocencia que asiste a todo ciudadano hasta que llegue a demostrarse su responsabilidad. Es temeraria la afirmación.

**Vigésimo Tercero:** Este hecho no es cierto. El señor **AUGUSTO RESTREPO**, nunca en ningún momento obstaculizó ninguna actividad del demandante y eventualmente de llegar a ser cierto que el

demandante no sacó la producción de ahuyama, ello solo se debe única y exclusivamente a su propia culpa, a su propia responsabilidad, y el demandante no puede atribuir responsabilidad al demandado por sus propios actos, por su eventual y real propia negligencia, descuido. La fotografía solo muestra una cantidad de unos frutos que no tenemos por qué saber de qué se tratan ni tampoco de su ubicación, las fotografías, solo son imágenes, ya que las mismas deben ser sustentadas con la respectiva reseña que indiqué fecha, hora, lugar, coordenadas y descripción que dé plena identificación de lugares, espacios y que le den significado a la fotografía, esto se debe cumplir de acuerdo a los estándares fijados por las Normas APA y medicina forense.

**Vigésimo Cuarto:** Ni lo negamos ni lo aceptamos. No sabemos nada al respecto. No nos consta, pero suponemos que de ello ser cierto los tendría que tener afiliados a seguridad social integral, si dichos señores se desempeñaban como sus trabajadores.

**Vigésimo Quinto:** Ni lo negamos ni lo aceptamos. No sabemos absolutamente nada al respecto, pero huelga a decir que si el señor **JORGE IVAN HOYOS CIRO**, recibió el predio en arrendamiento en el mes de enero del año 2017, para sembrar ahuyama, no entendemos porque para el mes de julio de 2020 apenas estaban preparando terreno, lo que inequívocamente conduce a concluir que el hecho es totalmente falso, igual que el vigésimo cuarto; sumado a lo anterior, tenemos que desde su siembra hasta la finalización de cosecha dura entre 140 y 160 días máximo, no entendemos, no comprendemos por qué para el mes de julio de 2020 apenas se estaba preparando el terreno para su cultivo.

**Vigésimo Sexto:** Ni lo negamos ni lo aceptamos. No sabemos absolutamente nada al respecto, pero no es creíble de ninguna manera este hecho por qué los jornales para la época semanalmente no lograban tal rubro, lo que es conocido por toda la comunidad.

**Vigésimo Séptimo:** Ni lo negamos ni lo aceptamos. No sabemos absolutamente nada al respecto, para nada interesa esta simple afirmación a este asunto.

**Vigésimo Octavo:** Ni lo negamos ni lo aceptamos. No sabemos absolutamente nada al respecto, pero vale la pena informar al despacho que eventualmente podemos estar ante la presencia de la falsedad material e ideológica del supuesto peritaje por qué nunca supimos que a la finca La Estrella hayan concurrido el perito **LIBARDO CARDONA PUERTA**, y el Ingeniero Agrónomo **HECTOR ELÍ VALENCIA FRANCO**, pues las fotografías aportadas con dicha experticia son las mismas que han usado en todo el contexto de este asunto y nada nuevo, nada novedoso se observa de dicho procedimiento pericial, además tenemos que el ingreso a la finca siempre se debe realizar por la entrada principal, en la casa de la finca permanecen personas y nunca, en

ningún momento se tuvo conocimiento del ingreso de esas personas que serían totalmente extrañas y fácil de detectar por no ser de la región.

**Vigésimo Noveno:** Es cierto lo de esta conciliación, pero realmente no entendemos que finalidad se tenía con esta nueva audiencia cuando ya se había realizado una igual ante la personería. Dice el hecho que para evitar el desgaste judicial pero es una situación completamente antijurídica, atípica, la única finalidad es hacer más gravosa la situación del demandado frente a una eventual condena. Consideramos inocuo dicho procedimiento.

**Trigésimo:** No aceptamos este hecho de ninguna manera, no está demostrado y no se podrá demostrar que el demandado haya sustraído ahuyamas, pues solo en precedencia se habla de un hurto en cabeza del señor **AUGUSTO JOSÉ RESTREPO RESTREPO**, pero eso no está probado y además se mantiene la presunción de inocencia. La culpa exclusiva de la presunta víctima por su negligencia, su descuido, su impericia, no le da derecho a pretender indemnización, es imposible, no es creíble hablar de producción a futuro del cultivo de Ahuyama, ya que este es un cultivo transitorio, es decir, para poner en conocimiento del señor Juez(a) qué solo produce una vez, y tocaría volver a realizar las diferentes actividades para que se dé una nueva producción, es decir, reconectada la cosecha falleció, se extinguió, desapareció el cultivo, solo quedan las ramas del vegetal, es decir, de ese sembrado después de recolectada la cosecha no queda absolutamente nada, este hecho es totalmente falso y resulta oportuno desde este mismo ámbito cuestionar la ilegalidad del peritaje que sin lugar a dudas fue ejecutado por personas inexpertas, que eventualmente solo recibieron informaciones del interesado, pero no sé percataron que a ello tenían que aplicarle los conocimientos técnicos y científicos si los tenían sobre el desarrollo del cultivo, desde su siembra, hasta la recolección del producto, pues como van hablar de producción a futuro cuando ni siquiera es un cultivo de mediano rendimiento, categóricamente le decimos señora Juez es un cultivo "**pancoger**", es decir, es transitorio y todo lo que ello implica.

**Trigésimo Primero:** Este hecho contiene una simple afirmación indefinida, nada le aporta a este asunto. ¿Vale la pena preguntarle a la parte demandante que método utilizaron, que medio de convicción, más allá de duda razonable tuvieron en cuenta para determinar la cantidad de kilos que supuestamente fueron hurtados? Es cuestionable, desde todo punto de vista ético, moral y profesional los criterios que se tuvieron en cuenta para estructurar los fundamentos fácticos de esta demanda por qué de los mismos no se infiere el más mínimo soporte probatorio.

**Trigésimo Segundo:** El demandado no ha sustraído absolutamente nada que fuera de propiedad del demandante y del valor que se habla del valor del kilo de ahuyama nada saben mis clientes, nada les consta. Que se demuestre, y consideramos, que ni siquiera el demandante es portador de dicha información, es decir, es solamente un dicho

caprichoso y especulativo, y en este asunto la prueba brilla por su ausencia.

**Trigésimo Tercero:** Realmente no se sabe si efectivamente el documento allegado con la demanda procede de un perito experto en esta clase de reclamaciones o simplemente es un perito inmobiliario, quien presuntamente conoce y sabe determina el valor comercial de un bien inmueble pero ello no lo califica como perito experto en la valuación que aparece allegada con la demanda, agregando de contera que así lo deja entrever al valerse de supuestamente de un ingeniero agrónomo para cumplir la misión que se al parecer se le encomendó, lo que obviamente nos obliga a descalificar desde este momento la experticia, máxime cuando una experticia de esta naturaleza tiene como objetivo principal brindar al asunto claridad, precisión, aportando datos de certeza, origen propio de la información, motivación de la experticia, conocimiento técnico y científico de lo que es motivo de valuación, fuentes que soportan el informe, pero de ninguna manera puede considerarse ni técnico ni profesional un informe tan pobre de información, tan escueto, sin motivación, sin fundamentos técnicos, científicos y profesionales, por lo cual no debe ser de recibo para este asunto en particular. Dice escuetamente el informe, en concreto en lo relacionado en este punto:

“...Se puede proyectar una producción de aproximada de 20 kilos por plante, si se proyectan a 1.500m plates (sic) en la superficie (¿de dónde sale ese dato?), nos daría un total de 21.000.000...”, --- ¿21.000.000 de qué? ---- no se entiende, no se sabe que quisieron decir con este texto, no hay claridad, no sabemos de dónde dedujeron la existencia de 1.500 plantas (plates como lo anotaron), ¿las contaron?, no se observa, no se vislumbra un conocimiento ni medianamente cercano del asunto que justifique el justiprecio. Es una información volátil, sin ningún soporte, sin ningún apoyo. Es una información colocada caprichosamente.

Se predica en este mismo hecho:

“...De otra parte, haciendo el adecuado manejo del maracuyá y a pesar de no estar en condiciones óptimas por el clima y suelo, haciendo las labores de manejo como poda, fertilización y manejo de plagas, pestes y malezas se puede cosechar unas cinco toneladas adicionales de frutas en los dos años más de duración del cultivo, lo que daría unos ingresos adicionales de \$ 7.500.000,00...”- Es inadecuado, impertinente, improcedente determinar que un cultivo de maracuyá que es un cultivo de una vida útil y productiva de aproximadamente 02 años, después de tener una edad mayor de 04 años, estuviera para la época en condiciones aptas y óptimas para tener y mantener una producción de la que da cuenta el supuesto informe pericial y es manifiestamente pobre éste supuesto peritaje que por ninguna parte encontramos fecha posible de la siembra y de la edad del cultivo, pues, es requisito sine quo non que la experticia contenga como mínimo fecha de sembrado y tiempo o edad probable de producción, pero, aquí, por ninguna parte encontramos información alguna que sea determinante para las

conclusiones tan pobres y sin sustento que se plasmaron en la experticia, pues, debemos reiterar que de quienes elaboraron la experticia no tienen conocimientos técnicos, ni profesionales sobre el asunto, además, de demostrar que ni siquiera tienen experiencia en el gremio de la agricultura de estos cultivos.

Es evidente, es claro, es preciso, es concreto, es indudable, que el cultivo de maracuyá había fenecido, había fallecido, se había extinguido por su edad, que producción, ni presente, ni futura, había, ni podría haber. Muy respetuosamente nos atrevemos a tachar dicha experticia de falsedad material e ideológica por consiguiente no podrá ser apreciado rigurosamente como prueba y desde ya solicitamos a su honorable despacho se digne compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigué los presuntos punibles en que pudieron incurrir los señores **JORGE IVAN HOYOS CIRO**, el perito **LIBARDO CARDONA PUERTA**, y el Ingeniero Agrónomo **HECTOR ELÍ VALENCIA FRANCO**.

“...En resumen general, se proyectan unos ingresos de \$28.5000.000...” ---(esta cifra no está bien escrita). (No se sabe que quiere decir). Debieron haber explicado, justificado los fundamentos, de la proyección, proyección que en est caso solo es una frase, no hay razón del dio.

Señor(a) juez, este texto contiene informaciones caprichosas, no tiene soporte técnico, ni científico, no dan ninguna claridad al asunto, por el contrario, hacen confusa la situación en particular. El experto, el perito, el técnico, el profesional tiene el deber y la obligación de aportar la razón de sus dichos, de sus afirmaciones, de sus manifestaciones, lo que en este documento no está contenido.

#### **RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

Manifestamos a Usted Señor(a) Juez, que nos oponemos rotundamente a su prosperidad, pues las mismas carecen de fundamentos de hecho y de derecho.

#### **RESPECTO AL JURAMENTO ESTIMATORIO ME PERMITO OBJETARLO DE LA SIGUIENTE MANERA:**

NOTA: Nos permitimos copiar del texto original lo que es el Juramento estimatorio presentado por la parte demandante para objetarlo en su integridad refiriéndonos a cada ítem, numeral o concepto en particular tal como lo hacemos a continuación:

“Conforme lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso, procedo a estimar razonablemente bajo juramento que se entiende prestado con la prestación de la demanda, las condenas pretendidas discriminando cada uno de sus conceptos.” -

“a.1) Daño emergente:”

“Bajo la modalidad actual:”

“Primero: Por concepto de pago de peritaje la suma de \$ 700.000 ---- Anotamos y objetó este rubro así: Esta suma de dinero no tiene ningún soporte probatorio, está fincada en la simple afirmación de haberse realizado dicho pago. No lo aceptamos, lo desconocemos por completo, además, por qué el supuesto peritaje en nuestro sentir presuntamente no se llevó a cabo, solo se elaboró un texto, y para soportar esta afirmación nos remitimos a la contestación de cada uno de los hechos de la demanda y concretamente a los aspectos que tienen que ver con el peritaje.

“Segundo: Por concepto de pago de conciliación la suma de \$308.000 “ ---- Lo objetamos así: Es improcedente, es impertinente, fue innecesaria dicha erogación, pues el demandante convocó al demandado a conciliación en la personería sobre el mismo tema, sobre el mismo asunto, sobre los mismos hechos, sobre las mismas pretensiones, luego su convocatoria a la notaria solo tenía por finalidad hacer más gravosa la situación del demandado y ello no se compadece de ninguna manera con la realidad, lo desconocemos por completo, lo objetamos por impertinente, innecesario, improcedente. Es más, haber solicitado conciliación en la personería y en la notaria por los mismos hechos, por las mismas pretensiones constituye un abuso del derecho. No hay relación de causalidad.

“Tercero: Por concepto de salario a los trabajadores, en razón de \$240.000 semana, desde el mes de julio de 2020 hasta el mes de marzo de 2021, inclusive que asciende a la suma de \$ 18.582.857,14 --- “... Por concepto de salario a los trabajadores en cuantía de \$240.000 semana desde el mes de julio de 2020 hasta el mes de marzo de 2021, inclusive que asciende a la suma de \$18.582.857.14...” ---- Objetamos este concepto, este valor pues nada, absolutamente nada tienen que ver con el asunto que ocupa nuestra atención, y resulta extraño que el señor **JORGE IVAN HOYOS CIRO**, pretenda se le reconozcan y paguen como indemnización de perjuicios unos salarios que de ninguna manera se pudieron haber causado, en primer orden por qué la vida útil y productiva de los cultivos era inexistente, estaba extinta, segundo por qué es inviable tener dos trabajadores manejando un supuesto cultivo aproximadamente de tres cuadras donde las labores son mínimas a realizarse, para tener un éxito al final del cultivo. Aquí se hace notorio se exterioriza, se evidencia, se hace palpable, el abuso de condiciones de inferioridad a las que siempre estuvo sometido el señor **AUGUSTO JOSÉ RESTREPO RESTREPO**, de parte del señor **HOYOS CIRO**, ya que, esos supuestos trabajadores no tendrían permanencia en el tiempo y en el espacio, en el predio donde estaba sembrada la ahuyama, y el maracuyá, y resulta ilógico, irreal, e inexistente que si el señor **HOYOS CIRO**, estaba trabajando a pérdida no entendemos por qué tendría que sostener una nómina, que solo se sumaría a las presuntas perdidas que alude dicho señor.  
No existe, ni podrá existir ningún medio de convicción y ni probatorio, que concrete o que determine que dichos valores fueran

efectivamente pagados por el señor **HOYOS CIRO**, como consecuencia y efecto de la explotación económica de este terreno y suponemos que con esto se pretende hacer incurrir en error a la administración de justicia, ya que, no existen, ni podrán existir sustentos probatorios para acreditar legítimamente estos conceptos.

Nos llama la atención notoriamente, que el señor **JORGE IVAN HOYOS CIRO**, pretenda que se le paguen las supuestas cosechas, pero que, además se le paguen los jornales o salarios o gastos operativos que eran necesarios para la explotación económica del pequeño fondo con los cultivos y de prosperar las pretensiones de la demanda estaría obteniendo un doble pago, por qué para obtener la supuesta producción que pretende se le pagué era necesario tener esos gastos operativos e indudablemente con este concepto del Juramento Estimatorio, pretende un doble cobro y un doble pago, lo que va en contra de la realidad, lo que va en contra de una recta y cumplida administración de justicia, lo que va en contra de unos buenos principios éticos y morales, lo que atenta contra la economía del demandado, enriqueciendo ilegal e injustamente al demandante.

DIAS TRANSCURRIDOS				TOTAL, DIAS	SEMANAS	AÑOS
	día	mes	año	271	38,71	0,75
FECHA INICIAL	1	7	2020			
FECHA FINAL	31	3	2021			
Valor semanal	trabajadores	días transcurridos semanas	salario cancelado			
\$ 240.000	2	38,71	\$ 18.582.857,14			

“Para un total de: \$ 700.000+ \$308.000+ \$ 18.582.857= \$19.590.857”

“a.2) Lucro cesante:”

“El lucro cesante hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado, los cuales se discriminan así:”

“Primero: Por concepto de sustraer kilos de ahuyama como se menciona en le hecho Decimo: “La cantidad de ahuyama que saco el demandado sin autorización de mi mandante fueron 4000 kilos, los cuales se los llevo en dos viajes”. En razón que la ahuyama para esa época tenía un precio para la venta de \$700 pesos por kilo. Para un total de \$2.800.000,00”

Kilos	Precio	Total
4000	\$ 700	\$ 2.800.000

--- Respecto a este ítem lo objetamos así: dentro del texto de esta demanda se ha venido diciendo sin ningún fundamento legal que el señor **AUGUSTO JOSÉ RESTREPO RESTREPO**, hurtó 4.000 kilos de

ahuyama y no existe ni siquiera la más mínima prueba que comprometa la conducta moral del señor **RESTREPO RESTREPO**, en los hechos endilgados gratuitamente y mucho menos se ha allegado a este dossier la más mínima prueba de certeza más allá de duda razonable que pueda dar cuenta del hurto atribuido al señor **RESTREPO**, y por consiguiente este rubro del juramento estimatorio, aquí, la parte demandante no está en capacidad de probarla. Desestimamos este valor. ¿No podrá haber condena por este concepto, pues más vale preguntar a la parte demandante que método utilizaron, que medio de convicción, más allá de duda razonable tuvieron en cuenta para determinar la cantidad de kilos que supuestamente fueron hurtados? – para demostrar este rubro, este concepto la parte demandante no podrá justificarlo EL SEÑOR Augusto José Restrepo Restrepo no ha hurtado absolutamente nada al demandante. Se tiene conocimiento, información técnica, profesional, científica que el tiempo de vida de un cultivo de maracuyá va entre 0 días y 140 días, y el demandante debe probar suicientemente que fecha sembró y hasta que fecha recolectó producido, porque luego de transcurridos esos 140 días desde el momento de la siembra ya no hay cultivo, ya no hay producción, solo existirán las ramás, los desechos dejados luego de recolectada la cosecha, es decir después de 140 días no hay frutos ni presentes ni futuros.

“Segundo: Por concepto de sustraer kilos de ahuyama como se menciona en el hecho Décimo sexto: El día 26 de agosto 2021 el demandado señor Augusto Restrepo Restrepo, sin autorización alguna, volvió a hurtar otros 2000 kilos de ahuyama de la producción”. En razón que la ahuyama para esa época tenía un precio para la venta de \$700 pesos por kilo. Para un total de: \$1.400.000, 00” --- Lo objetamos de la siguiente manera: Éste rubro, éste concepto, está incluido en el ítem anterior, ya que en el texto de toda la demanda hablan caprichosamente que el señor **AUGUSTO JOSÉ RESTREPO RESTREPO**, hurtó 4.000 kilos de ahuyama y en éste ítem hablan de 2.000 kilos más, lo que es incongruente, incoherente, inexacto, falso visto lo anterior con los fundamentos fácticos de la demanda, y apenas resulta obvio que a las infamias que se le han imputado al señor **AUGUSTO JOSÉ RESTREPO RESTREPO**, se le sumen gratuitamente como las demás está infamia despotricante, de mala fe, mal intencionada, completamente adversa a la realidad, a la verdad, y categóricamente la objetamos por qué como todos los demás ítems no tienen el más mínimo soporte probatorio. Éste concepto categóricamente lo calificamos de ser totalmente falso, lo que se deduce de la sola lectura del hecho séptimo donde se pregona que el señor **AUGUSTO JOSÉ RESTREPO RESTREPO** hurtó un viaje de 2.000 kilos el 08 de marzo de 2021, y no existe ninguna razón de índole lógico, obvio, que con relación a un cultivo perecedero y cuya vida máxima desde la siembra hasta la recolección es de 140 días, que para el día 21 de agosto de 2021 existiera ahuyama en dicho cultivo, éste concepto del Juramento Estimatorio está totalmente desvirtuado.

Kilos	Precio	Total
2000	\$ 700	\$ 1.400.000

Tercero: Y por la producción que se pretendía recoger conforme la experticia rendido por el perito teniendo en cuenta que, como se mencionó en el hecho Trigésimo Primero: “En el peritaje presentado no se tuvo en cuenta los quilos de ahuyama que extrajo el demandado”. Para un total de \$28.500.000,00 --- Lo objetamos por no comprender absolutamente nada la verdad, son solo falacias como se ha expresado en el texto de la objeción del Juramento Estimatorio, queda totalmente desvirtuado, de tal manera, que, no podrá haber condena por ninguno de los conceptos anteriores en contra de mi patrocinado.

Trigésimo Tercero: El perito en la experticia manifestó que:

“Se puede proyectar una producción aproximada de 20 kilos por plante, si se proyectan a 1500 plantas en la superficie, nos daría un total de 21.000.000 --- Lo objetamos así: nos atrevemos a afirmar que este valor del juramento estimatorio es totalmente falso, pues en esta demanda se habla de un cultivo de 1.500 matas aproximadamente de Ahuyama y de las cuales cosecharían 14.000 kilos en plena producción y durante toda la vida útil del cultivo; cultivo que tiene una duración máxima de 140 días aproximadamente, y si es verdad que el cultivo se plantó en el año 2020 no hay razón lógica, obvia, natural para pensarse siquiera que para el mes de marzo del año 2021 siquiera pudiera existir esta cantidad de producción y que menos fuera a producir por mata más de 9 kilos con más de un año de sembrada.

De otro parte, haciendo el adecuado manejo del maracuyá y a pesar de no estar en condiciones óptimas por el clima y suelo, haciendo las labores de manejo como poda, fertilización y manejo de plagas, pestes, y malezas se puede cosechar unas cinco toneladas adicionales de frutas en los dos años más de duración del cultivo, lo que daría unos ingresos adicionales de \$7500.000,00 --- Lo objetamos así: Es inadecuado, impertinente, improcedente determinar que un cultivo de maracuyá que es un cultivo de una vida útil y productiva de aproximadamente 02 años, después de tener una edad mayor de 04 años, estuviera para la época en condiciones aptas y óptimas para tener y mantener una producción de la que da cuenta el supuesto informe pericial y es manifiestamente pobre éste supuesto peritaje que por ninguna parte encontramos fecha posible de la siembra y de la edad del cultivo, pues, es requisito sine quo non que la experticia contenga como mínimo fecha de sembrado y tiempo o edad probable de producción, pero, aquí, por ninguna parte encontramos información alguna que sea determinante para las conclusiones tan pobres y sin sustento que se plasmaron en la experticia, pues, debemos reiterar que de quienes elaboraron la experticia no tienen conocimientos técnicos, ni profesionales sobre el asunto, además, de demostrar que ni siquiera tienen experiencia en el gremio de la agricultura de estos cultivos.

En resumen, general, se proyectan unos ingresos de \$28.5000.000" --- Respecto a este rubro manifestamos que da pena ajena la pobreza ambivalente y absoluta del denominado informe técnico, pues de verdad, absolutamente nada positivo aporta a este proceso y en vez de aclarar situaciones confunde inmensamente a los suscritos y sin lugar a dudas al despacho, lo que de manera muy respetuosa manifiesto nos invita hacer muy sigilosos y celosos con el análisis, con la calificación y valoración probatoria de la experticia y del Juramento Estimatorio.

Lo anterior nos arroja un total de: \$2.800.000,00 + \$1.400.000, 00 + \$28.500.000" = \$32.700.000 --- Respecto a este último inciso del Juramento Estimatorio manifestamos que ninguno de esos conceptos componentes del Juramento Estimatorio están llamados a prosperar, por el contrario, deben ser desestimados completamente por el despacho a su digno cargo señor(a) Juez.

## **PRETENSIONES RESPETO AL JURAMENTO ESTIMATORIO OBJETADO.**

Respetuosamente solicitamos al despacho se digne declarar probadas las objeciones hechas a todos los ítems, numerales y conceptos, al Juramento Estimatorio y en consecuencia se impongan las condenas determinadas por el artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, modificado por la Ley 1043 de 2014, artículo 13 en toda su extensión.

## **EXCEPCIONES.**

Me permito proponer las siguientes excepciones meritorias de conformidad con el artículo 96 numeral 3 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

**PRIMERA EXCEPCION,** LA QUE DENOMINO INEFICACIA, INEXISTENCIA O INVALIDEZ DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. La fundamento de la siguiente manera:

1. El demandante afirma haber celebrado un contrato de arrendamiento el día 21 de enero de 2017 con el señor **AUGUSTO JOSÉ RESTREPO RESTREPO**, de un área de 3 cuadras de la FINCA LA ESTRELLA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BELALCÁZAR - CALDAS.
2. A la demanda se agregó un documento del que se predica es el contrato de arrendamiento.
3. Observando, leyendo analizando lo que denomina el demandante como contrato de arrendamiento, encontramos que dicho instrumento no reúne los requisitos esenciales, ni sustanciales, pues los requisitos esenciales son: plena identificación del arrendador y del arrendatario, plena identificación del predio de mayor extensión, esto sería del predio La Estrella, plena identificación del predio o lote de menor extensión que se entrega

en arrendamiento, pero particularmente en este caso no se cumplieron los requisitos esenciales y por ende, tampoco se cumplieron los requisitos sustanciales, de tal suerte, que dicho documento adolece de vicios esenciales, sustanciales, legales y de forma, por lo cual, es ineficaz, inexistente e inválido, y no puede ser tenido en cuenta como prueba y en el caso, que el despacho lo considere como prueba sobre el mismo deberá realizar un pormenorizado estudio y análisis jurídico.

4. No puede ser apreciado como prueba un contrato de arrendamiento que por sustracción de los requisitos esenciales y sustanciales no ha podido nacer a la vida jurídica, ya que para que el contrato de arrendamiento tenga plena vida jurídica es necesario que en el texto y contexto se hayan cumplido cabalmente con las exigencias de la ley, pero aquí para el caso concreto no se cumplieron dichas exigencias, no hay contrato de arrendamiento, no hay siquiera una prueba sumaria del contrato de arrendamiento.
5. No se tiene la certeza que efectivamente el supuesto contrato de arrendamiento celebrado por el demandante y demandado versó, recayó sobre el denominado predio La Estrella o sobre otro predio, duda que innegablemente estaría superada por la plena identificación, por su ubicación, linderos y demás especificaciones de predio de mayor extensión, e igualmente plena identificación por ubicación, linderos y demás especificaciones del lote de menor extensión, es decir la demanda solo contiene afirmaciones, al respecto.
6. Consideramos razonadamente que el cultivo de maracuyá y el de ahuyama no estaban plantados en su totalidad sobre el predio La Estrella, de ahí, la imperiosa necesidad y obligación de que los contratos de arrendamiento cumplan con los requisitos esenciales, sustanciales, legales y formales, por qué de lo contrario se estarían vulnerando derechos y obligaciones de una y otra parte.
7. En la demanda tampoco se identificó el predio de mayor extensión (Que sería la Finca La Estrella) y el lote de terreno que supuestamente arrendó el señor **AUGUSTO JOSÉ RESTREPO RESTREPO**.

**SEGUNDA EXCEPCION, LA QUE DENOMINO INCAPACIDAD MENTAL Y JURIDICA DEL SEÑOR AUGUSTO JOSÉ RESTREPO RESTREPO, PARA CONTRATAR Y OBLIGARSE.** La fundamento así:

1. El señor **AUGUSTO JOSÉ RESTREPO RESTREPO**, viene padeciendo una enfermedad mental diagnosticada como Demencia Vasculare Mixta Cortical y Subcortical, desde hace más de 20 años, por consiguiente, se considera que el señor **RESTREPO RESTREPO**, era y es una persona enajenada mentalmente.

2. Frente a la incapacidad mental del señor **AUGUSTO JOSÉ RESTREPO RESTREPO**, no estaba, ni está en capacidad de celebrar conscientemente ningún tipo de contrato, por lo tanto, no puede dársele la más mínima validez al supuesto contrato de arrendamiento celebrado con el señor **JORGE IVAN HOYOS CIRO**, y por tal motivo, el documento allegado como contrato de arrendamiento no es Prueba y así deberá decidirlo su despacho.
3. Dadas las circunstancias anteriores el señor **AUGUSTO JOSÉ RESTREPO RESTREPO**, no estaba, ni está en capacidad de obligarse y comprometerse.

**TERCERA EXCEPCION, CARENCIA DE OBJETO O DE CAUSA LICITA.** La fundamento así:

1. Las actuaciones del señor **AUGUSTO JOSÉ RESTREPO RESTREPO**, para la época de la celebración del supuesto contrato de arrendamiento, carecían de plena validez: a) Por su enajenación mental. b) Por su incapacidad mental. c) Por su avanzada edad, que para la época era de 79 a 80 años.
2. Por las tres razones anteriores el contrato de arrendamiento no recayó sobre objeto o causa lícita, pues de ninguna manera las personas relativa o absolutamente incapaces pueden celebrar negocios jurídicos dotados de plena validez.
3. Siendo de público conocimiento en el Municipio de Belalcázar – Caldas, las condiciones de salud físicas y mentales del señor **AUGUSTO JOSÉ RESTREPO RESTREPO**, lo que no era desconocido para el señor **JORGE IVAN HOYOS CIRO**, debió inhibirse de celebrar cualquier negociación con dicho ciudadano.
4. Visto todo lo anterior, tenemos que, el señor **JORGE IVAN HOYOS CIRO**, abusó inmisericordemente de las condiciones de inferioridad en las que se encontraba y se encuentra el señor **AUGUSTO JOSÉ RESTREPO RESTREPO**.
5. Fue tan pública y conocida en Belalcázar – Caldas, lo de la salud física y mental del señor **AUGUSTO JOSÉ RESTREPO RESTREPO**, que había comentario generalizados de los pobladores expresando: “Éste señor está loco”, “Ese señor Augusto está loco”, “No sabemos por qué la gente hace negocios con **AUGUSTO JOSÉ RESTREPO RESTREPO**, sabiendo que es loco”.

**CUARTA EXCEPCION, COBRO DE LO NO DEBIDO.** La fundamento así:

1. El señor **JORGE IVÁN HOYOS CIRO**, pretende que a través de este proceso se le reconozca y se ordene pagar unas sumas de dinero como consecuencia de unos perjuicios alegados por no

haber usufructuado unos cultivos de ahuyama y maracuyá plantados en terrenos del demandado.

2. El demandado alega que parte del producido le fue hurtado por el demandado y que la otra parte no la pudo comercializar alegando que le fue imposibilitado recolectar la cosecha y llevarla al comercio, lo que realmente no es cierto, pues sencillamente el señor **HOYOS CIRO** abandono el predio, abandono los cultivos, los dejó abandonados por completo, es única y exclusivamente su culpa.
3. Por lo anteriormente expuesto obviamente no se han causado a favor del citado señor **HOYOS CIRO** los perjuicios alegados, por lo cual está cobrando lo no debido.
4. El demandado en ningún momento le impidió, le obstaculizó la explotación económica de los pequeños fundos, fue el descuido, la negligencia, el abandono de los cultivos lo que fue determinante para no lograr la recolección completa de los cultivos y su comercialización, es única y exclusivamente su culpa.
5. El señor **HOYOS CIRO**, en el Juramento Estimatorio, reclama el valor de la supuesta recolección que no disfrutó, pero además, reclama el valor de unos supuestos salarios que supuestamente pago a unos trabajadores, este rubro corresponde a los gastos operativos, gastos en los que debía incurrir para lograr la producción y si pretende el cobro de lo que sería de los cultivos, obviamente, ni siquiera puede pretender el pago de los supuestos salarios, por qué eso sería un doble cobro, y con ello, se estaría enriqueciendo de manera injusta, ilegal e ilícita. Además, no tiene ninguna presentación, ni justificación el pago por parte del señor **HOYOS CIRO**, de esos salarios, por lo menos, para las labores que tendrían que ejecutar para la explotación económica del pequeño fundo, pues es exageradamente alto su valor, lo que por sustracción de materia tendrá que derribarse, ya que cualquier persona con mediana inteligencia no habría invertido ni siquiera una tercera parte de lo reclamado en salarios para la explotación económica de ese pequeño fundo.

**QUINTA EXCEPCION, ENRIQUECIMIENTO INJUSTO E ILEGAL.** La fundamento así:

1. El señor **JORGE IVAN HOYOS CIRO**, pretende que el señor **AUGUSTO JOSÉ RESTREPO RESTREPO**, le pague el valor económico del producido de ahuyama y maracuyá, cuando dicho señor efectivamente recolectó toda la cosecha de ambos productos y la mercadeo, la empacó y la transporto por la aparte de debajo de la finca usando concretamente una vía carretable que va desde la vereda monterredondo hasta la central que conduce al casco urbano del Municipio de Belalcázar – Caldas, y, ahora basado, fundamentado en argumentos y razones inexistentes pretende que el demandado le reconozca y pague una indemnización por algo a lo que legal y moralmente no tiene derecho, pues no puede beneficiarse de la venta de ahuyama y maracuyá producidos en predios del demandado y valiéndose de

fundamentos inexistentes quiere se le reconozca y pague una indemnización, con lo que se enriquecería injusta e ilegalmente.

**SEXTA EXCEPCION, CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.** La fundamento de la siguiente manera:

El señor **JORGE IVAN HOYOS CIRO**, estaba explotando económicamente unos cultivos en predios de propiedad del señor **AUGUSTO JOSÉ RESTREPO R.** y por su propia decisión, por su descuido, por su negligencia, por falta del cumplimiento de sus deberes y obligaciones los abandonó sin existir motivos o razones que así lo ameritaran, abandono los cultivos, abandonó el predio, nunca pago suma alguna de dinero por concepto de arrendamiento y obviamente no recolectó una mínima parte de los producidos los que se perdieron en el rastrojo, en la maleza, en el abandono.

**SEPTIMA EXCEPCION. CULPA O HECHO DE UN TERCERO.** La fundamento así:

Dice el señor **JORGE IVAN HOYOS CIRO**, en la demanda que la policía le impidió sacar un viaje, esa situación no es culpa ni directa ni indirecta del demandado, es el hecho de terceros; y esos terceros nada, absolutamente nada tienen que ver con el demandado, por consiguiente, no se puede descargar la responsabilidad en cabeza de demandado en situaciones que nada, absolutamente nada tienen que ver con él, por lo tanto, no podrá haber lugar a obtener indemnización alguna por este concepto.

**OCTAVA EXCEPCION. BUENA FE.** La fundamento así:

El comportamiento del demandado siempre estuvo ajustado a la sana práctica, a las buenas costumbres, a la buena fe, buena fe; que se presume de y en las actuaciones de todas las personas, pues la buena fe siempre se presume, contrario sen su la mala fe hay que demostrarla.

PRUEBAS QUE RESPETUOSAMENTE LE SOLICITO SE DECRETEN, PRACTIQUEN Y APRECIEN COMO TALES, CON LAS CUALES PRETENDO DEMOSTRAR LOS FUNDAMENTOS Y ARGUMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, DE LA OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO, DE LAS EXCEPCIONES Y DE LAS DEMAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR QUE INTERESAN AL PROCESO:

1. TESTIMONIALES. Dígnese señor(a) Juez decretar la recepción de los testimonios de los señores: El señor **LUIS CARLOS VALENCIA MONTOYA** con CC 4378754, correo electrónico [wandyvanesavalencia@gmail.com](mailto:wandyvanesavalencia@gmail.com) con domicilio en Cra 5 #15-03 Belalcázar - Caldas, celular 3229585683, al señor **MAURICIO A. RESTREPO MONTES**, con CC 10.021.492 de Pereira, correo electrónico [mauricioantonior@yahoo.com](mailto:mauricioantonior@yahoo.com) con domicilio en la Calle 10 A #1E - 21 Barrio Los Naranjos - Anserma – Caldas, celular 3113016926, al Agrónomo **LUIS ALFREDO RIVERA RESTREPO**, con CC 10099769, correo [lar1960@hotmail.com](mailto:lar1960@hotmail.com) con domicilio en Dirección condominio villas de Acapulco casa h 28 Belalcázar – Caldas, celular 31033108, al señor **JORGE OMAR MEJIA C.** con CC 1028635, correo electrónico

[jorgeomarmejiacardona@gmail.com](mailto:jorgeomarmejiacardona@gmail.com) con domicilio en Calle 22a # 727 Villas del robledo Anserma – Caldas, celular 3108391243, al Agrónomo **PAUL JAVIER URUEÑA RODRÍGUEZ**, con CC 10.181.546 de la dorada Caldas, con TP 21380, con domicilio CRA 1c # 23c-20 barrio Galicia Anserma – Caldas, con correo electrónico [javier.uruena@gmail.com](mailto:javier.uruena@gmail.com), Celular 3113354327, con el Señor **FABIO NELSON ARANGO ALZATE**, con CC 9697129, correo electrónico [fabioara03@hotmail.com](mailto:fabioara03@hotmail.com), con domicilio Calle 27 # 5 – 36 Barrio Los Sauces Anserma – Caldas, Celular 3113722424, con el señor **JAVIER LOPEZ JARAMILLO**, con CC 4383899, correo electrónico [javierlopezjaramillo65@gmail.com](mailto:javierlopezjaramillo65@gmail.com), con domicilio Barrio Centenario Cra. 2 #1S-21 Belalcázar – Caldas, celular 3137841534.

Todos mayores de edad, residenciados y domiciliados en el lugar que se anota al frente de cada uno de sus nombres, de quienes garantizamos su comparecencia al proceso, para que declaren sobre los fundamentos y argumentos fácticos y jurídicos de la contestación de la demanda, de la objeción al Juramento Estimatorio, sobre los fundamentos fácticos y jurídicos de las excepciones, y de las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que interesan al proceso, con lo cual pretendo demostrar la veracidad, la verdad, de los fundamentos y argumentos defensivos.

## 2. DOCUMENTALES.

1. Partida de Bautismo de **AUGUSTO JOSÉ RESTREPO RESTREPO**, con el cual demuestro que edad tenía para el día 21 de enero de 2017, fecha de suscripción del supuesto contrato de arrendamiento.
2. Cédula de Ciudadanía **AUGUSTO JOSÉ RESTREPO RESTREPO**.
3. Epicrisis **CLINICA LOS ROSALES**, del señor **AUGUSTO JOSÉ RESTREPO RESTREPO**, (8 documentos pdf en 38 folios).
4. Consulta del Instituto del Sistema Nervioso del Risaralda al señor **AUGUSTO JOSÉ RESTREPO RESTREPO**, (1 documentos pdf en 03 folios).
5. Certificación de Atención en Psiquiatría, Médica Magíster **CAROLINA JARAMILLO TORO**, (01 documento pdf en 02 folios).
6. Epicrisis **FUNPAZ**, Clínica de Salud Mental al señor **AUGUSTO JOSÉ RESTREPO RESTREPO**, (1 documentos pdf en 07 folios).
7. Valoración de Necesidades de Apoyo – Informe Final- PESSOA. al señor **AUGUSTO JOSÉ RESTREPO RESTREPO**, (1 documentos pdf en 23 folios).
8. Informe UMATA, (01 documentos pdf en 01 folios).
9. Informe Agrónomo **LUIS ALFREDO RIVERA RESTREPO**, (01 documentos pdf en 01 folios).

## 3. PRUEBA MEDICINA LEGAL.

Respetuosamente solicitamos se ordene la remisión del señor **AUGUSTO JOSÉ RESTREPO RESTREPO**, a medicina legal con el fin de que allí se le practiquen examen, y/o pericia que pueda hacer determinante para establecer su estado físico y mental, y de si estaría en uso pleno de sus facultades físicas y mentales, para el día 21 de enero de 2017, fecha del presunto contrato de arrendamiento y si estaba en capacidad de celebrar contratos y obligarse.

4. Solicitamos al despacho oficiar al Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma – Caldas, para que se digne remitir con destino a este proceso, con valor probatorio de todo el expediente del radicado No. 17-042-31-84-001-2022-00088-00 (589) que corresponde al proceso de asignación de Apoyos Judiciales para el señor **AUGUSTO JOSÉ RESTREPO RESTREPO**.
- 5.
6. **INTERROGATORIO DE PARTE**, el que deberá ser absuelto bajo la gravedad de juramento por el señor **JORGE IVAN HOYOS CIRO**, para lo cual su despacho se dignará señalar fecha y hora.

Hare uso del derecho a contrainterrogar los testigos de la parte demandante.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

El artículo 96 del Código General del Proceso, 206 de la misma obra.

**DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:**

Mis poderdantes y yo oiremos notificaciones personales en la secretaría de su despacho y en las direcciones que anotamos en el encabezamiento de este escrito.

Finalmente, solicitamos al despacho: 1) Despachar desfavorable o negativamente las pretensiones de la demanda.

- 2) Declarar probadas las objeciones al Juramento Estimatorio.
- 3) Declarar probadas las excepciones.
- 4) Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.
- 5) Hacer las condenas en contra del demandante de las que da cuenta en el artículo 206 del Código General del Proceso.
- 6) Hacer los demás pronunciamientos que en derecho correspondan.

Anexo todos los documentos relacionados como prueba en formato pdf.

Manizales, octubre 17 de 2023.

Con todo respeto y acatamiento,

**FRANCISCO ANTONIO CASTAÑO LONDOÑO**  
**C. C. N° 10.237.755 de Manizales**  
**T.P. N° 165.580 del H.C.S.J.**